

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 17 de Octubre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4216

#### CONVOCATORIA

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Excm. Diputación provincial el día 2 del próximo mes de Noviembre, según dispone el art. 55 de la ley Provincial, he acordado señalar la hora de las once de la mañana para que tenga lugar aquella en el salón de actos de la mencionada Corporación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 19 de Octubre de 1897.—El Gobernador interino, Javier Rabassa.

Núm. 4217

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de los expósitos de la Casa provincial de Beneficencia, Benigna Burgos y Ramón Casas, de 8 y 6 años de edad respectivamente, los cuales desaparecieron con sus encargados los consortes Ramón Compte y María Cruz que habitaban en el Arrabal de Misericordia, núm. 72, de la ciudad de Valls.

Caso de ser detenidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 18 de Octubre de 1897.—El Gobernador interino, Javier Rabassa.

Núm. 4211

### SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

#### CIRCULAR

Celosa esta Sección por los intereses vitícolas á ella encomendados, y no pudiendo permitir se repitan los abusos que se han venido observando con respecto á la venta de vides americanas por parte de algunos especuladores de mala fe, en sesión del 12 de los corrientes acordó encarecer á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que valiéndose de todos los medios que la ley les otorga, averigüen los establecimientos dedicados al cultivo de vides resistentes á la filoxera con destino á la venta pública que radiquen en sus respectivos términos municipales, así como las variedades en ellos existentes y procedencias de las mismas, remitiendo nota detallada del resultado de sus averiguaciones á la Secretaría de esta Sección, Plaza de Prim, núm. 7.

Tratándose de un asunto de tan vital interés para la agricultura, y dada la actividad y celo de las Autoridades cuyo servicio se les encomienda, no duda esta Corporación será cumplimentado á la mayor brevedad posible.

Tarragona 19 de Octubre de 1897.—El Gobernador civil interino Presidente, Javier Rabassa y Satorras.—P. A. de la S. P., el Secretario interino, Ramón Pobo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Octubre)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Estado en 27 de Abril último consultando el procedimiento que debe seguirse para la repatriación de los desertores y prófugos residentes en Francia, que voluntariamente se presentan en los Consulados de la Nación en demanda de socorros para ingresar en el Ejército y cumplir sus deberes militares;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Embajador de S. M. en París, ha tenido á bien disponer que por el citado Representante se circulen las órdenes conve-

nientes á dichos Consulados, para que cuantos individuos sujetos á responsabilidad del servicio militar se les presenten, sean concentrados en Marsella, Cete, Burdeos, Rouen y El Havre, facilitándoles los socorros correspondientes, que serán satisfechos con aplicación al capítulo de imprevistos. Embarcados dichos individuos y puestos á disposición de las Autoridades españolas de los puntos de desembarque, se harán éstas cargo de los prófugos y desertores, facilitándoles pasaje por vía férrea y marítima por cuenta del Estado, y los socorros que necesiten hasta el punto en que resida la Autoridad militar más próxima, á la que serán presentados por la pareja de la Guardia civil que ha de acompañarles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1897.—Correa.—Señor...

(Gaceta del 12 de Octubre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 17 de Agosto último, relativa al abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos de mozos sujetos á observación, con arreglo al art. 29 del reglamento de exenciones físicas:

Y considerando que el espíritu del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente es que los Médicos civiles de las Comisiones mixtas perciban los derechos que el mismo señala por el reconocimiento total y definitivo de cada mozo, sin que puedan contarse como tales los reconocimientos previos por los que se disponga la observación de los mozos ni los demás actos que para acreditar la dolencia que éstos padecen, crean necesarios practicar los referidos mozos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los honorarios de 2'50 pesetas señalados por el art. 129 de la citada ley para el Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento por cada reconocimiento facultativo que practiquen, así de mozos como de personas interesadas en los reemplazos, debe entenderse que los cobraron por el reconocimiento to-

tal ó definitivo en que acredite la utilidad ó inutilidad de los reconocidos, pero no por reconocimientos previos, en cuya virtud se ordene la observación facultativa de los mismos, ni por las demás diligencias que á dichos Médicos, para su mayor ilustración en cada caso, crean conveniente practicar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 12 de Octubre)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa general de Correos para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la cual empezará á regir desde 1.º de Enero de 1898.

Art. 2.º Para la aplicación de dicha tarifa regirán 20 clases de timbres y ocho de tarjetas postales; los primeros serán de los valores siguientes; 1, 2, 3, 8 y 5 milésimas de peso; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 15, 20, 40, 60 y 80 centavos de peso, 1 y 2 pesos; las segundas tendrán los precios de 5 milésimas, 1, 2 y 3 centavos para las sencillas, y dichos precios duplicados para las dobles ó con respuesta pagada.

Cada timbre llevará impreso en la parte superior el nombre de la isla y año á que corresponda; á un lado y otro las palabras «Correos», «Telégrafos», y en la inferior el valor del sello; debiendo éstos ser renovados cuando lo crea conveniente el Ministro de Ultramar.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde dicha fecha los sellos especiales de Telégrafos que se viene imprimiendo para las islas de Cuba y Filipinas, sustituyéndose por los antes indicados.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.



**TARIFA GENERAL para la correspondencia que circule en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la que se dirija de una a otra de dichas islas y de éstas á la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África, costa occidental de Marruecos y golfo de Guinea.**

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA	CARTAS 1.º		TARJETAS POSTALES 2.º		PERIÓDICOS 3.º		IMPRESOS 4.º		MUESTRAS Y MEDICAMENTOS 5.º		CERTIFICADOS 6.º
	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Sencillas	Dobles ó con respuesta pagada	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Tipo de peso	Franqueo en sellos	Derecho fijo
Interior de las poblaciones en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.	15 gramos	2 centavos	5 milésims	1 centavo.	50 gramos	5 milésims	50 gramos	1 centavo.	50 gramos	5 centavos	5 centavos
Interior de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.	15 id.	3 id.	1 centavo.	2 id.	50 id.	1 id.	50 id.	2 milésims	50 id.	1 id.	5 id.
De la isla de Cuba á la de Puerto Rico y viceversa.	15 id.	3 id.	1 id.	2 id.	50 id.	1 id.	50 id.	2 id.	50 id.	1 id.	5 id.
De las islas de Cuba y Puerto Rico á Filipinas y viceversa.	15 id.	6 id.	3 id.	6 id.	50 id.	2 id.	50 id.	4 id.	50 id.	2 id.	5 id.
De las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África, costa occidental de Marruecos y golfo de Guinea.	15 id.	6 id.	2 id.	4 id.	50 id.	2 id.	50 id.	4 id.	50 id.	2 id.	5 id.

**NOTAS**

**Franqueo.**—El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse adhiriéndose sellos de comunicaciones, con arreglo á la anterior tarifa. La correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada circulará únicamente hasta la oficina de destino, que pasará aviso á los destinatarios para que la recojan, mediante los sellos que fueren necesarios, los que serán adheridos á la carta é inutilizados por la Administración.

**Límite de peso.**—Ningún objeto que circule por correos, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder su peso de 4 kilogramos.

**Envío de llaves usadas.**—Estas pueden remitirse unidas á las cartas, adhiriendo al sobre los sellos de franqueo que corresponda al peso total del envío, con arreglo á la tarifa de cartas señalada con el núm. 1.º

(1.ª) **Cartas.**—Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo escrito, aunque circule al descubierto, y que tenga carácter actual y personal.

(2.ª) **Tarjetas postales.**—Estas serán sencillas y dobles ó con respuesta pagada; en el anverso sólo podrán contener la vía por donde deban ser remitidas, nombre y apellidos, domicilio y dirección de la persona á quien se dirija. Podrán circular por correos las tarjetas postales elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones de las oficiales, ó sean 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y llevando adheridos sellos de comunicaciones por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

(3.ª) **Periódicos.**—Se consideran como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten. No podrá contener frases ni palabras manuscritas; las fajas podrán ser manuscritas, y en ellas se podrá poner el título del periódico, nombre, domicilio y dirección de la persona á quien se dirija y fecha en que venza la suscripción. Deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada paquete. Circularán con los sellos que por tarifa les corresponda adheridos á la faja, quedando suprimidos en absoluto todos los convenios con las Empresas periodísticas, y por los cuales hoy vienen abonando en sellos y en periodos determinados el importe del franqueo.

(4.ª) **Impresos y papeles de nego-**

**cios.**—Se consideran como impresos los libros, folletos, papeles de música, catálogos, estén ó no encuadrados, las pruebas de imprenta, los grabados, estampados, litografías, impresos en uno ó más colores, los dibujos, planos, mapas, fotografías, tarjetas de visita, de matrimonio, de bautizo, de felicitación, de defunción, etc., los anuncios, prospectos, circulares, avisos, etc. Se entenderá como papeles de negocios los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de Bancos y Sociedades; los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel sellado ó en el corriente sin timbrar, y sus copias; los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente y las cartas de fechas atrasadas. Todas estas clases de impresos ó papeles de negocios deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer el interior de cada sobre ó paquete, considerándose como carta en caso contrario para los efectos del franqueo.

(5.ª) **Muestras y medicamentos.**—Las muestras de comercio que no tengan valor en venta podrán circular por correos con su correspondiente franqueo siempre que sean presentadas bajo faja en sobres, cajas, sacos ó adheridos á cartones, pero en condiciones de fácil examen y que no puedan manchar ó deteriorar la correspondencia; en iguales condiciones se admitirán los medicamentos y los cristales de vacuna. Los paquetes no podrán exceder del tamaño y peso siguientes: 30 centímetros de largo por 20 de ancho, y 10 de alto y 250 gramos de peso. La Administración no aceptará responsabilidad por el deterioro que en el transporte puedan ocurrir á las muestras y medicamentos.

(6.ª) **Certificados.**—El derecho fijo de certificado de toda clase de correspondencia será de 5 centavos de peso. Las cartas, tarjetas postales, impresos, periódicos y muestras y medicamentos, pueden remitirse con la garantía del certificado, aunque se dirijan al interior de la misma población. Los objetos certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz, ni expresado con iniciales el nombre del destinatario; serán presentados en la Administración bien cerrados con goma, lacre, precinto, etc., á voluntad del remitente, siempre que no aparezcan señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente. La Administración no responde en manera alguna del contenido de los certificados, y si sólo de su entrega á los destinatarios,

El extravío de un certificado, no ocasionado por fuerza mayor, dará derecho á una indemnización de 5 pesos, que serán abonados al remitente, ó á petición de éste al destinatario. Las indemnizaciones serán satisfechas por las Cajas del Estado y por concepto de «Minoración de ingresos» de la venta de sellos de comunicaciones, previo el oportuno expediente y á reserva del reintegro que corresponda al causante de la pérdida. Para tener derecho á la indemnización será condición precisa que la reclamación de noticias de certificado haya sido solicitada por el imponente dentro de los términos siguientes: un mes para los que circulen dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico; cuarenta y cinco días para los que circulen de una á otra de dichas islas; un mes para los que circulen dentro de una de las islas de Filipinas; tres meses para los que circulen de una á otra isla de dicho Archipiélago; cuatro meses para los que desde las islas de Cuba y Puerto Rico se dirijan á la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África y costa occidental de Marruecos; seis meses para los que desde Filipinas se dirijan á dichos puntos; siete meses para los que circulen entre las islas de Cuba y Puerto Rico con Filipinas y viceversa, y ocho meses entre Cuba, Puerto Rico y Filipinas con las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

**Aviso de recibo.**—El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición **aviso de recibo** de su envío, firmado por el destinatario, mediante entrega en la oficina de origen de un sello de comunicaciones de dos centavos de peso, cuyo sello será adherido al aviso é inutilizado, adhiriéndose el aviso al objeto certificado, el que por la oficina receptora será devuelto á la de origen por primera vía. Cada petición de aviso no podrá referirse más que á un sólo objeto certificado.

**Buzones de alcance.**—Toda clase de correspondencia que sea depositada en los buzones de alcance, que hasta última hora deberán situarse en las oficinas de Correos, deberán llevar adheridos un sello de un centavo, además de lo que con arreglo á la tarifa le corresponda.

**Valores declarados.**—Los certificados de valores declarados continuarán sujetos á las disposiciones dictadas al efecto; pero en la parte del derecho de certificado y franqueo se sujetarán á la presente tarifa.

Toda correspondencia que por vía extranjera circule de un punto á otro dentro de la nacionalidad española, siendo su origen de la isla de Cuba,

Puerto Rico ó Filipinas, deberá ser franqueada con arreglo á la presente tarifa, salvo el caso en que ésta sea menor que la establecida para la Unión Postal Universal, en cuyo caso esta última será la que deberá regir. Madrid 8 de Octubre de 1897.—Aprobada por S. M.—S. Moret.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 4218  
ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Circular**

Teniendo recomendado esta Administración á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia el cumplimiento de las órdenes por las que se les previene que remitan trimestralmente las certificaciones de productos obtenidos por la renta de Propios y las referentes al arbitrio de pesas y medidas para poder liquidar el 20 y 10 por 100 que respectivamente corresponde al Estado, y encontrándose incomplimentado por algunos estos servicios, quizá por olvido ó desconocimiento de las disposiciones vigentes, he acordado reproducir las más esenciales, encareciendo á los indicados señores tengan presente las instrucciones que se copian para saber lo que se consideran bienes de Propios ó comunes sujetos al pago del 20 por 100 y la manera en que deben cumplimentar lo que concierne á esta renta y al arbitrio de pesas y medidas, con objeto de que esta Oficina no tenga que exigir responsabilidades á los que no remitan las certificaciones trimestrales en forma ó consignen datos que resulten inexactos al comprobarlos con las cantidades que aparezcan satisfechas, lo consignado en presupuestos y al practicar las investigaciones que se realizan y han de continuarse para averiguar la certeza de aquéllos.

**Disposiciones que se citan**

*Circular de la Inspección general de la Hacienda pública.*

Esta Inspección general ha creído conveniente para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes en consonancia con las mismas:

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la



que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.<sup>a</sup> De la renta declarada por el Ayuntamiento sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron, y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por ciento que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

*Real orden de 15 de Enero de 1852*  
(GOBERNACIÓN)

S. M. se ha servido mandar para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.<sup>o</sup> Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.<sup>o</sup> Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.<sup>o</sup> Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesitan para el mejor desempeño de este servicio.

5.<sup>o</sup> Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del

referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las Cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851.

*Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de 23 de Marzo de 1852.*

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado desde 1.<sup>o</sup> de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.<sup>o</sup> Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les correspondan satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.<sup>o</sup> Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.<sup>o</sup> Que los Secretarios de Ayuntamientos expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.<sup>o</sup> Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigirseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.<sup>o</sup> Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.<sup>o</sup> Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.<sup>o</sup> Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobantes ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.<sup>o</sup> Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación, resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada

uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden de 22 de Diciembre de 1852*  
(HACIENDA)

«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas....»

*Real orden de 23 de Agosto de 1858*  
(GOBERNACIÓN)

«Las Secciones de Gobernación y de Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 50 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:....»

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aún con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.<sup>o</sup> No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que aún siendo las de común aprovechamiento se hallan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.<sup>o</sup> Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á Casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero, ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.<sup>o</sup> Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno, de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Pro-

pios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

*Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto de 1896.*

«Determinada la renta líquida de los aprovechamientos forestales en los bienes de los pueblos á tenor de la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se deducirá en primer término el 10 por 100 á los fines que ordena la ley de 11 de Julio de 1878 y del resto percibirá la quinta parte el Estado en concepto de bienes Propios, y los otros cuatro quintos corresponderán á los pueblos á quienes pertenezcan las fincas.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las cantidades que los Ayuntamientos deben abonar al Estado en concepto de 20 por 100 sobre la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, tendrán ingreso en lo sucesivo, en las Arcas del Tesoro, durante los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año económico. A este efecto las Administraciones de Bienes del Estado exigirán de aquellas Corporaciones, en la primera quincena de los referidos meses, certificación de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior á cada uno de ellos, y hallándolas conformes las pasarán á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón.

Art. 2.<sup>o</sup> Transcurrido el primer mes de cada trimestre sin que los Ayuntamientos hayan ingresado las sumas percibidas en el anterior, las Intervenciones expedirán certificaciones de los descubiertos, las cuales pasarán, mediante las formalidades reglamentarias, á los Comisionados de apremio para que procedan á su cobro por la vía ejecutiva. Del mismo modo se procederá cuando de la inspección de las cuentas municipales ó de otros datos legales de comprobación, resulte que los Municipios han percibido mayores sumas que las consignadas en las certificaciones á que se contrae el artículo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> Si los Ayuntamientos arrendaren todos ó algunos de los bienes de Propios ó el arbitrio de pesas y medidas, ingresaran en Tesorería los arrendatarios, en el plazo que se fija en el art. 1.<sup>o</sup>, y bajo su responsabilidad, la parte correspondiente á cada uno de dichos conceptos. Para garantizar el cumplimiento de este precepto, remitirán los Ayuntamientos al Administrador de Bienes del Estado, con la debida anticipación, los anuncios de subasta del arbitrio de pesas y medidas, á fin de que pueda asistir al acto el referido funcionario, ó delegar persona que le represente, sin perjuicio de que la Corporación municipal remita al Delegado de Hacienda certificaciones separadas de cada subasta, tan pronto como ésta se verifique, en las cuales se haga constar el nombre y vecindad del rematante y precio del remate.

Art. 4.<sup>o</sup> Si los arrendatarios deja-



ren de satisfacer la parte correspondiente al Estado, se procederá contra ellos por la vía de apremio, y en caso de insolvencia se incautará la Hacienda del depósito constituido en garantía del contrato.

Art. 5.º Los Ayuntamientos satisfarán, dentro del primer semestre del año económico actual, los débitos que tengan con el Estado por los dos referidos conceptos correspondientes á los ejercicios de 1894-95 á 1896-97, y si transcurrido dicho plazo no hubieren verificado el pago se les exigirá por la vía de apremio. Los débitos procedentes de ejercicios anteriores al de 1894-95, serán objeto de investigación.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de esta fecha, que regula la recaudación del impuesto del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores de Bienes del Estado reclamarán de los Ayuntamientos las certificaciones á que hace referencia el art. 1.º del expresado Real decreto, dentro de los cinco primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año, y una vez expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, con vista de las cuentas municipales y visadas por los Alcaldes, se remitirán á aquellos funcionarios en los diez días siguientes, comprendiendo con la separación debida por uno y otro concepto cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre anterior al de la fecha de su expedición.

2.ª Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que los Ayuntamientos hayan enviado las certificaciones pedidas, darán cuenta los Administradores al Delegado de Hacienda de aquella falta para que exija inmediatamente la responsabilidad á que hace mención el párrafo 16 del art. 34 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

3.ª Tan luego como los Administradores de Bienes del Estado reciban aquellos documentos, procederán á su examen y comprobación con las cuentas municipales y demás antecedentes de que dispongan, y practicando en ellos la liquidación de las sumas exigidas á los Ayuntamientos, los remitirán á las Intervenciones de Hacienda para la oportuna toma de razón.

4.ª A los efectos de la prevención anterior no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de Propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran.

5.ª Sin perjuicio de la responsabilidad á que los Ayuntamientos se hayan hecho acreedores por la falta de cumplimiento de la prevención 1.ª de esta Real orden, cuidarán los Administradores de Bienes del Estado de reclamar de las Intervenciones de Hacienda, tan pronto como hayan terminado los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, sin que dichas Corporaciones hayan verificado el ingreso de las cantidades pertenecientes al Tesoro público, certificaciones de los

descubiertos para su inmediata remisión á los Comisionados, á fin de que establen el procedimiento de apremio.

6.ª Los Delegados de Hacienda pasarán á los Administradores de Bienes del Estado las certificaciones del resultado de las subastas que los Ayuntamientos deben remitirle en cumplimiento del art. 3.º del Real decreto de esta fecha. Si transcurridos ocho días despues del acto no hubieran recibido los Administradores los documentos mencionados, darán cuenta á la Delegación para que exija de los Municipios el cumplimiento de este servicio.

7.ª Cuando no satisfagan los arrendatarios la parte correspondiente al Estado dentro de los meses que establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, ó de los plazos que señalen los pliegos de condiciones que rijan en las subastas, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, y en caso de insolvencia se dará cuenta al Delegado de Hacienda para que acuerde inmediatamente la incautación de la fianza constituida por el arrendatario para el cumplimiento del contrato. Si el importe del depósito no llegare á cubrir el derecho del Estado por el concepto á que el contrato se refiera, exigirá el Delegado de Hacienda al Ayuntamiento la cantidad suficiente á cubrir el débito del Tesoro, y si por el contrario, liquidado el descubierto resultare un sobrante, se pondrá á disposición de la Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Publicadas estas dos disposiciones últimas en 14 Julio en el Boletín oficial de la provincia, núm. 173 correspondiente al día 22 de dicho mes).

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios estimando este servicio como de precisa ejecución para la buena gestión de la Administración pública no darán lugar á que por sus demoras tengan que adoptarse medidas coercitivas que es sensible tener que aplicar cuando con el cumplimiento del deber pueden evitarse.

Tarragona 14 de Octubre de 1897.—E. Salinas Romero.

Núm. 4219

Junta provincial de socorros á los enfermos y heridos procedentes de Cuba y Filipinas.

CIRCULAR

Habiendo asignado esta Junta en sesión de 16 de Octubre un socorro en metálico á varios enfermos y heridos residentes en la provincia, para lo cual se ha tenido en cuenta los recursos con que actualmente cuenta la Corporación, así como los informes recibidos de los Sres. Alcaldes y Cura párrocos de las poblaciones respectivas, acordándose también insertar el nombre, población y cantidad señalada á cada uno de ellos en la forma siguiente:

	Pesetas
Al soldado Carlos Fontanet Malet, de Tarragona.....	25
Al id. Juan Novell Alegret, de Catllar.....	25
Al id. Ricardo Alberich Forné, de Vilallonga.....	20
Al id. José Fortuny Martí, de Tarragona.....	25
Al id. José Sendrós Casanovas, de Montblanch.....	30
<b>Total asignado en sesión de 18 de Octubre.....</b>	<b>125</b>

Para que el Sr. Tesorero de esta Jun-

ta, D. Mignel Niubó, pueda hacer entrega del socorro señalado por la misma, deberá autorizar cada interesado á persona que lo haya de recibir en su nombre por medio de un escrito hecho en papel blanco, interviniendo dicho documento los Sres. Alcaldes y Cura párrocos con el sello respectivo de la Alcaldía y Parroquia, por ser las Autoridades que conocen á cada necesitado.

Tarragona 18 de Octubre de 1897.—El Presidente, Manuel Salavera.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 4220

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Formado por la respectiva Junta el reparto gremial de líquidos del presente ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas.

La Palma 15 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 4221

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Terminados los repartos de consumos y líquidos formados por las respectivas Juntas repartidoras para el corriente ejercicio de 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones sean procedentes.

Riudecols 14 de Octubre de 1897.—El Alcalde, José Durán.

Núm. 4222

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 86 pesetas.
- Idem de 0.37 pesetas por cada liebre ó conejo, 187.10 pesetas.
- Idem de 2.00 pesetas por cada 100 huevos, 82 pesetas.
- Idem de 0.25 pesetas por cada 10 kilos de patatas, 750 pesetas.
- Idem de 0.62 pesetas por cada 100 kilos de habas, 375 pesetas.
- Idem de 1.87 pesetas por cada 100 kilos de leña, 387 pesetas.
- Total 1.867.10 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Arbolí 14 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Esteban Carré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4223

Don Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía en cumplimiento de sentencia que sigue el Procurador D. José Alfonso, en nombre de doña María Angela Palau Bofarull, contra D. Cosme Andreu Palau, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña con una era de trillar y un pajar cubierto, de extensión en junto seis jornales poco más ó menos, ó sean tres hectáreas sesenta y cinco áreas cuatro centiáreas, sita en el término de Solivella y partida «Paradis» ó «Grasons», conocida por «Tros del Maginet»; lindante por Oriente con tierras de José Iglesias, por Mediodía con las de Antonio Tous, á Poniente con las del mismo Antonio Tous y por Norte con las de José Andreu; justipreciada en mil novecientas treinta pesetas... 1.930 ptas.

Segunda. Las dos terceras partes por indiviso de aquella pieza de tierra viña, sembradura é yermo, de extensión tres jornales setenta y seis céntimos, ó sean dos hectáreas veinte y ocho áreas cincuenta y cuatro centiáreas, sita en el referido término de Solivella y partida «Camino de Belltal» ó «Plana»; lindante por Oriente con tierras de Ramón N. (a) Peret y parte con la carretera, por Mediodía con tierras de José Mañé, á Poniente con las de Magín Llaunadó y por Norte con las de Antonio Masagué; justipreciadas dichas dos terceras partes por indiviso de la descrita finca en mil setecientas setenta y cinco pesetas... 1.775 ptas.

Tercera. Y otra pieza de tierra yermo, viña, sembradura, garriga y roqueral, de extensión ocho jornales seis céntimos, ó sean cuatro hectáreas noventa y seis áreas treinta y siete centiáreas, sita en el propio término de Solivella y partida dels «Plans»; lindante por Oriente con tierras de Antonio Español, por Mediodía con las de José Castro y otros, á Poniente con el camino de Pira y por Norte con el camino de Ollés; justipreciada en dos mil pesetas... 2.000 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Noviembre próximo á la hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y con los cuales deberán conformarse sin derecho alguno á exigir otros.

Dado en Montblanch á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Amat.—Ante mí, Ramón Viñas, Secretario.

Núm. 4224

Don Matías Guarro y Ribé, Letrado, Juez municipal de la villa de Montblanch y su distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, por ausencia del que lo desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtener el expresado cargo presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, contaderos desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montblanch á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Matías Guarro.—Por disposición del Sr. Juez, Luis Aragonés, Secretario.